

**Resolución: R005/2026**

**Expediente: E022/2023**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de febrero de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar si ésta ha ejecutado correctamente la Resolución 30/2022, recaída en el conflicto 27/18, en relación con la regularización de las operaciones vinculadas realizadas en los años 2012, 2013 y 2014 entre D. ROGELIO con NIF XXXXXXXX1, y las sociedades PRODUCCIONES MAPA SL, con NIF XXXXXXXX1, y MARIPIN PRODUCCIONES SL, con NIF XXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 22/2023.

## **I. ANTECEDENTES**

1.- Tanto ROGELIO como las sociedades PRODUCCIONES MAPA SL y MARIPIN PRODUCCIONES SL estaban domiciliadas fiscalmente en Bizkaia.

La Resolución 14/2012 de la Junta Arbitral, acordó el archivo del conflicto 24/2012, por allanamiento de la DFB a la propuesta de la AEAT de cambio de domicilio fiscal de ROGELIO a Madrid, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2007. Al no haber sido el obligado parte en el conflicto arbitral, se tramitó posteriormente por la AEAT con el mismo el correspondiente procedimiento de cambio de domicilio, que fue recurrido hasta su confirmación por Resolución de 2 de abril de 2015 del Tribunal Económico Administrativo Central.

Durante los años 2012 a 2014 ROGELIO era socio al 100% y administrador único de PRODUCCIONES MAPA, y socio al 85% y administrador único de MARIPIN PRODUCCIONES.

Tanto ROGELIO como las sociedades habían presentado sus autoliquidaciones de IRPF e Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) de los referidos ejercicios a la DFB.

2.- La Resolución 30/2022 de la Junta Arbitral, recaída en conflicto 22/2023, estableció que *“la AEAT debe retrotraer su procedimiento de comprobación al momento anterior a la incoación de las actas e intercambiar con la DFB la información necesaria acerca de las operaciones vinculadas realizadas entre CSP y PCYASL, y APSL, a fin de tratar, de buena fe, alcanzar un acuerdo que permita evitar la sobreimposición para el conjunto de sujetos del perímetro de vinculación que se derivaría del que la DFB no aceptase pasivamente los criterios de la regularización del Estado”*.

3.- El 26 de septiembre de 2022, previa anulación de las liquidaciones derivadas del acta A02-72941751 (que habían sido confirmadas por Resolución de 28 de abril de 2021 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid), la AEAT notificó a la DFB informe sobre la valoración de las operaciones vinculadas realizadas entre ROGELIO y las sociedades PRODUCCIONES MAPA SL y MARIPIN PRODUCCIONES SL.

En el informe se especifican las siguientes circunstancias con relevancia tributaria:

a) Que con motivo del inicio del procedimiento inspector ROGELIO presentó el 27 de febrero de 2017 autoliquidaciones complementarias del IRPF de los años 2012, 2013 y 2014.

En estas autoliquidaciones incrementó su base imponible en el 85% de los ingresos declarados por PRODUCCIONES MAPA así como el 75% de los ingresos relativos a derechos de imagen declarados por MARIPIN PRODUCCIONES, entendiendo que la diferencia era imputable a las sociedades por los servicios que le prestaban.

b) Que PRODUCCIONES MAPA declaró en 2012 la casi totalidad de los ingresos correspondientes a la actividad personal de ROGELIO como presentador de diversos programas.

c) En 2013 y 2014 ROGELIO modificó su relación contractual con xxxxxx TV (XXXXX) y XXXXX Advertising, simultaneando una relación laboral con una relación mercantil.

d) PRODUCCIONES MAPA tuvo contratada 103 días en 2012 y el año completo en 2013 y 2014 a DÑA.CRUZ, cónyuge de ROGELIO, satisfaciéndole una retribución total de 3.400 euros en 2012 y 12.000 euros en 2013 y 2014.

No tuvo otras personas contratadas ni satisfizo ingresos a profesionales.

e) La AEAT desglosa y justifica pormenorizadamente los ingresos de PRODUCCIONES MAPA que deben imputarse a ROGELIO, así como los gastos declarados por aquélla que no son fiscalmente deducibles.

f) Respecto de MARIPIN PRODUCCIONES, la AEAT diferencia entre los ingresos procedentes de la producción de obras teatrales y musicales de los ingresos procedentes de la labor profesional realizada por ROGELIO como presentador, aceptando que los primeros tributen en sede de la sociedad y los segundos en sede de la persona física.

Respecto de éstos últimos, el obligado entiende que le corresponde a la sociedad el 25% por gastos de gestión en virtud de un contrato suscrito el 1 de enero de 2012.

g) MARIPIN PRODUCCIONES tuvo diversos empleados por obra o servicio, además de dos administrativos. DÑA CRUZ tuvo un contrato mercantil, percibiendo 3.600 euros en 2012, 14.000 euros en 2013 y 3.600 euros en 2014.

h) MARIPIN PRODUCCIONES también tuvo ingresos de otras sociedades procedentes de la cesión de derechos de imagen de ROGELIO y de actividad personales realizadas por éste.

i) Las cantidades que MARIPIN PRODUCCIONES declara en relación con la actividad personal de ROGELIO como presentador deriva de la supuesta participación en su contratación por XXXXX 3, que determina que se ocupe de la gestión, supervisión, control y negociación del contrato entre la cadena y el presentador durante la vigencia del mismo.

Sin embargo, el certificado expedido el 8 de enero de 2018 por XXXXXX Corporación señala que las actividades realizadas por MARIPIN PRODUCCIONES son:

- *“Coordinar y asegurar la presencia del PRESENTADOR en los platós.*
- *Coordinación de agenda y compatibilización de obligaciones del PRESENTADOR entre la cadena y otras terceras personas.*
- *Gestionar la comunicación, imagen, vestuario y prensa del PRESENTADOR”.*

j) MARIPIN PRODUCCIONES manifestó que no suscribió ningún contrato con XXXXX Advertising.

k) MARIPIN PRODUCCIONES tuvo alquilado un local desde el 1 de septiembre de 2013.

l) La AEAT desglosa y justifica pormenorizadamente los ingresos de MARIPIN PRODUCCIONES que deben imputarse a ROGELIO, así como la valoración de los servicios prestados por aquélla.

ll) El informe analiza los contratos suscritos entre ROGELIO y las sociedades PRODUCCIONES MAPA y MARIPIN PRODUCCIONES, así como entre los mismos y XXXXX TV y XXXXXX Advertising, a fin de valorar las funciones y riesgos asumidos, los medios humanos y activos empleados, la naturaleza de los servicios prestados, que constituye en definitiva el análisis de comparabilidad y determina la elección del método de valoración y la elección de los comparables.

En base a todo ello, la AEAT entiende que es imputable a ROGELIO el 100% (no el 85%) de los ingresos derivados de la actividad personal como presentador del mismo declarados por PRODUCCIONES MAPA, así como el 95% de la parte de los ingresos derivados de la cesión de derechos de imagen y de la actividad personal como presentador del mismo declarados por MARIPIN PRODUCCIONES.

4.- Informe de la DFB de 2 de diciembre de 2022 ponía de manifiesto las siguientes observaciones respecto al propio de la AEAT:

a) En lo que hace referencia a las operaciones vinculadas efectuadas entre D. ROGELIO y PRODUCCIONES MAPA, S.L., que la falta de aportación por parte de la AEAT del contrato suscrito entre XXXXXX TV y PRODUCCIONES MAPA, S. L. durante el ejercicio 2012 impedía realizar el análisis de comparabilidad que debe practicarse previa elección del método de valoración y de los comparables adecuados.

b) Mientras que, en lo que respecta a las operaciones vinculadas llevadas a cabo entre D. ROGELIO y MARIPIN PRODUCCIONES, S.L., que no se compartía ni que los ingresos percibidos por la sociedad de terceros no vinculados derivaran de la labor personalísima del mencionado D.ROGELIO, ni tampoco la aplicación del método y del margen propuestos. Todo ello, tras examinar las condiciones de los contratos suscritos por MARIPIN PRODUCCIONES, S.L., así como los

medios con los que contaba y las funciones que desempeñaba la entidad, por lo que se instó a la AEAT a que realizara de nuevo el análisis de comparabilidad.

5.- El 4 de enero de 2023 la AEAT incoó a ROGELIO acta de conformidad A01-83216670 en relación con el IRPF 2012 y acta de disconformidad A01-735175359 en relación con el IRPF del 2013 y 2014.

En el acta relativa a la regularización de las operaciones entre ROGELIO y MARIPIN PRODUCCIONES se señala que “El Informe de la DFB se basa fundamentalmente en que existe un contrato de representación en el que se acuerda una remuneración del 25% de los ingresos del presentador D. ROGELIO. No está de acuerdo con el margen del 5% aplicado y que se debería volver a realizar el análisis de comparabilidad bien aplicando la regla del 85%-15% para las sociedades profesionales bien a proceder a seleccionar un método de valoración adecuado de los previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la NFIS (art. 42 de la NFIS) y aplicar una remuneración de mercado. Se aporta por la DFB diversa documentación sobre datos personales, formación académica y experiencia profesional de D<sup>a</sup> CRUZ, y sobre programas en que interviene D. ROGELIO, Contratos con XXXXXX entre otros documentos. A juicio de esta inspección, en el Informe remitido a la DFB queda perfectamente claro porque no es utilizable la regla del 85%-15%, y que se contiene en la presente acta y por qué no se admite que el 25% en concepto de representación haya de tributar

en MARIPIN PRODUCCIONES, lo que nos lleva a aplicar el método del coste incrementado como el más adecuado”.

5.- El 23 de enero de 2023 las sociedades comunicaron a la DFB la regularización efectuada por la AEAT en ejecución de la Resolución 30/2022.

6.- El 16 de marzo de 2023 la Subdirección de Inspección de la DFB emitió un informe en el que concluía:

- a) Que la colaboración realizada por la AEAT había sido meramente formal, pues aunque si comunicaba la propuesta de regularización que consideraba oportuna, no tuvo en cuenta las observaciones reflejadas en el informe de 2 de diciembre de 2022 de la DFB, ni siquiera motivaba por qué no las consideraba aplicables.
- b) Que la regularización de operaciones vinculadas realizada por la AEAT es incorrecta.

7.- El 23 de marzo de 2023 la DFB requirió de inhibición a la AEAT en relación con la regularización efectuada por entender que no es conforme con las reglas por las que ha de regirse la valoración de dichas operaciones vinculadas, y al haber sido realizada por la referida AEAT sin tratar, de buena fe, de llegar a un acuerdo que permita evitar la sobreimposición.

8.- La AEAT se ratificó tácitamente en su competencia, por lo que el 23 de mayo de 2023 la DFB interpuso conflicto de competencias, que realmente es un incidente de ejecución, que se ha tramitado bajo número de expediente 22/2023.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- COMPETENCIA DE LA JUNTA ARBITRAL**

El Art. 68.Cuatro del Concierto Económico, relativo al incidente de ejecución, señala que la Junta Arbitral tiene competencia para determinar si la AEAT ha ejecutado correctamente la Resolución 30/2022, en la que se estableció el deber de colaborar con la finalidad de tratar de buena fe de alcanzar un acuerdo que evite la sobreimposición.

Por el contrario, la Junta Arbitral carece de competencia tanto para valorar si la AEAT ha aplicado correctamente las reglas de individualización de rentas, como para determinar si la regularización sustantiva de operaciones vinculadas es correcta, dado que el art. 47.ter no resulta aplicable a los ejercicios afectados por la citada resolución.

## 2.- CONSERVACIÓN DE ACTOS.

La ejecución de la Resolución 30/2022 implica anular las liquidaciones derivadas del acta de disconformidad A02-72941751 y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la incoación del acta (de fecha 15 de junio de 2018).

A partir de ese momento, debe producirse una colaboración, que la Resolución 8/2012 de la Junta Arbitral identificó con un intercambio de información a fin de tratar de alcanzar un acuerdo que evite la sobreimposición.

La anulabilidad de las liquidaciones no obsta para la conservación de los actos cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción (art. 51 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común), en particular los actos previos al momento en que debió producirse la colaboración, como por ejemplo las diligencias incorporadas al procedimiento inspector seguido por la AEAT, así como los reconocimientos de deuda que se derivan de las autoliquidaciones complementarias.

Así, se considera válido el reconocimiento de que debe imputarse a ROGELIO las rentas declaradas por PRODUCCIONES MAPA (autoliquidación complementaria de 27 de febrero de 2017 y diligencia 7), las rentas declaradas por MARIPIN PRODUCCIONES relativas a derechos de imagen de la persona

física (diligencia 7 y diligencia 9), los ingresos declarados por MARIPIN PRODUCCIONES derivados de la actividad profesional como presentador de ROGELIO (autoliquidación complementaria de 27 de febrero de 2017), y también se considera válido el certificado expedido el 8 de enero de 2018 por XXXXXX Corporación que explicita el carácter auxiliar sin gran valor añadido de las actividades realizadas por MARIPIN PRODUCCIONES.

### 3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS.

En la comprobación del IRPF de ROGELIO, debe distinguirse dos regularizaciones sustancialmente distintas:

- a) Una referente a la individualización de rentas (el art. 12 de la Norma Foral 13/2013 del IRPF establece las mismas reglas que el art. 11 Ley 35/2006 del IRPF) y a la deducibilidad de ciertos gastos independientes de las operaciones vinculadas.
- b) La valoración de las operaciones vinculadas que las sociedades han hecho a favor de la persona física (art. 42 y ss Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades y art. 18 Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades). Esto es, si debe imputarse el 15% de los rendimientos a PRODUCCIONES MAPA y el 25% a MARIPIN PRODUCCIONES.

La Resolución 8/2012 de la Junta Arbitral, que es sobre la que se dictó la Resolución 30/2022, señala que la valoración de operaciones vinculadas debe realizarse colaborando entre las Administraciones competentes respecto de los sujetos del perímetro de vinculación, pero ello no resulta extensible a la individualización de rentas, que, en lo que a ROGELIO se refiere es competencia de la AEAT, por lo que no sería necesario haberlo anulado en las actas y liquidaciones originales.

#### 4.- EL PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN.

Llegados a este punto, hay que acotar el procedimiento de colaboración a la valoración de si la colaboración de la AEAT en la regularización de las operaciones vinculadas relativas a las rentas que corresponden a la persona física (por las normas de individualización de rendimientos) se ha realizado con la necesaria buena fe tendente a alcanzar un acuerdo, sin que pueda extenderse al análisis de la valoración misma de las operaciones vinculadas.

En primer lugar, respecto de PRODUCCIONES MAPA, la DFB no puede amparar su falta de discrepancia en la no aportación del contrato con XXXXX, pues tiene la potestad de requerir, si lo precisa al obligado de su competencia. Por otra parte, la motivación derivada del informe de la AEAT así como el reconocimiento del obligado, deben estimarse suficientes para entender que su

regularización cumple con los estándares de buena fe exigidos por la Resolución 30/2022.

En segundo lugar, respecto de MARIPIN PRODUCCIONES, la actuación de la AEAT no ha tenido en cuenta las aportaciones de la DFB, ni aceptándolas ni motivando suficientemente por qué las rechaza (cosa que sería posible porque la Resolución 6/2021, recaída en incidente de ejecución respecto a la Resolución 8/2012 -conflicto 16/2009-, que fue confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:361- establece un deber de colaboración suficiente pero no de resultado), por lo que su actuación no cumple con lo previsto en la Resolución 30/2022.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que la AEAT no ha ejecutado correctamente la Resolución 30/2022 respecto de la valoración de las operaciones vinculadas (que no alcanza a la

individualización de rentas) realizadas entre ROGELIO y MARIPIN PRODUCCIONES en los años 2013 y 2014.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a ROGELIO, PRODUCCIONES MAPA SL y MARIPIN PRODUCCIONES SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.